



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0246-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0036/2024, del cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0036/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0246-2023, relativo a la *solicitud de impugnación y nulidad de candidaturas*, interpuesto por los ciudadanos Omar Sánchez y Lulu Delfin Avelina, contra la señora Anyeli Sánchez Sánchez y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Emitir auto de fijación de audiencia pública y contradictoria para conocer de la Solitud de Impugnación y Nulidad de Candidatura, interpuesta por los señores Omar Sánchez y Lulu Delfin Avelina en contra de la ciudadana Anyeli Sánchez Sánchez y del partido político Fuerza del Pueblo (FP).

SEGUNDO: En cuanto a la forma que sea acogida como buena y válida la presente instancia en impugnación y nulidad de candidatura, por la misma haber interpuesto de conformidad al debido proceso de ley, representar un interés legítimo, actual y nato.

TERCERO: En cuanto al fondo una vez ponderada la presente instancia tenga a bien declarar la NULIDAD de la inscripción de la señora Anyeli Sánchez Sánchez, como candidato a REGIDOR por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), para las elecciones municipales a celebrarse en febrero del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2024, para el período electoral 2024-2028, en el Municipio de Villa Montellano, Municipio de la Provincia de Puerto Plata, por vía de consecuencia ordenar a la Fuerza del Pueblo (FP), el retiro inmediato de dicha candidatura de la boleta municipal en el Municipio de Villa Montellano.

CUARTO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutada por la Junta Central Electoral (JCE).

(sic)

1.2. A seguidas, el día doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-333-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Concomitantemente, otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

1.3. En esas atenciones, la parte demandada Anyeli Sánchez Sánchez, depositó su escrito de defensa en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que concluye como sigue:

Medio de Inadmisibilidad:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, la Solicitud de Impugnación y Nulidad Candidatura, interpuesta, por los señores Omar Sánchez y Lulu Delfin Avelina, de fecha doce (12) de Diciembre del año Dos mil Veintitrés (2023), por no haberse notificado a la parte recurrida en el plazo prefijado de veinticuatro (24) horas contenido en el ordinar Primero del Auto número TSE-333-2023, emitido y entregado en la misma fecha, es decir, doce (12) de Diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), por el distinguido secretario general de ese Honorable Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana;

En caso de no ser acogido el medio de Inadmisión anteriormente presentado:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, la Solicitud de Impugnación y Nulidad Candidatura, interpuesta, por los señores Omar Sánchez y Lulu Delfin Avelina, en virtud de que la recurrida Ayeli Sánchez Sánchez, inscribió su propuesta de candidatura el día viernes que contábamos a primero (1ro.) del mes de diciembre del año en curso, y los impetrantes, señores Omar Sánchez y Lulu Delfin Avelina, presentaron su impugnación en la secretaría de este honorable Tribunal electoral en fecha doce (12) del mes de diciembre del presente año, es decir, diez (10) días después de transcurrido el plazo de publicación y comunicación a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos, tal como lo establece el artículo 148 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, la cual derogó la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones, según el G. O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023 y, seis (6) días después de haberse emitido por la Junta Central Electoral la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas Municipales, por lo que depositaron fuera de fecha hábil su solicitud de Impugnación;



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN EL PEOR DE LOS CASOS. EN QUE NO SEAN ACOGIDOS LOS MEDIOS DE INADMISION PLANTEADOS Y SIN RENUNCIAR A ELLOS, CONCLUIMOS AL FONDO DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Impugnación y Nulidad Candidatura, interpuesta, por los señores Ornar Sánchez y Lulu Delfín Avelina, de fecha doce (12) de Diciembre del año Dos mil Veintitrés (2023), en contra de la ciudadana Anyeli Sánchez Sánchez; por improcedente. Mal fundado. Carente de Base Legal y además, por una o todas de las siguientes razones:

1)-. Porque la Resolución sobre conocimiento v decisión de candidaturas Municipales, expedida por la Junta Central Electoral Dominicana, en fecha Seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) no está siendo atacada, ni impugnada, ni piden revocación alguna de la misma en su parte petitoria en la solicitud que nos ocupa;

2)-. Porque la parte los recurrentes han incoado una solicitud de Impugnación y nulidad de Candidatura per set, en contra de la recurrida y no de la resolución que aprueba la candidatura, lo que particulariza de manera clara la persona y deja a un lado la decisión que aún no ha sido atacada, ni impugnada, lo cual no permite a este honorable tribunal establecer elementos válidos para conocer de la presente solicitud, y además, por no haberse aportado ningún medio de prueba razonable y fehaciente que determine la nulidad de la candidatura de la recurrida.

3)-. Porque la parte recurrente no ha cumplido con los depósitos y procedimientos que rigen la materia que nos ocupas;

4)-. Porque la parte Recurrente no ha demostrado mínimamente a este tribunal cuales derechos fundamentales que se le transgreden como persona física, así como también en que violenta a la tutela judicial efectiva y al debido proceso la candidatura de la recurrida objeto del presente recurso;

SEGUNDO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso en su contra;

(sic)

1.4. Concluidas las intervenciones de las partes, este Tribunal quedó en estado de fallo para resolver el presente proceso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El caso de la especie, se trata de una solicitud de impugnación y nulidad de impugnación en contra de la candidatura de la ciudadana Anyeli Sánchez Sánchez, como candidata a Regidora por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), para las elecciones municipales a celebrarse en febrero del 2024, para el período electoral 2024-2028, en el Municipio de Villa Montellano, Provincia de Puerto Plata.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Los recurrentes alegan "...la ciudadana Anyeli Sánchez Sánchez, tenía como residencia y domicilio fijo en el Sector La Unión, Municipio de Sosúa Municipio de la Provincia de Puerto Plata, República Dominicana hasta julio del 2023... que a partir del mes de julio 2023, la impetrada ciudadana Anyeli Sánchez Sánchez, procedió a fijar su domicilio y residencia en el Municipio de Villa Montellano, Municipio de la Provincia de Puerto Plata..." (*sic*).

2.3. Por último estos argumentan, que en vista de que la ciudadana Anyeli Sánchez Sánchez, vivía y tenía su residencia fija fuera del Municipio de Villa Montellano, Provincia de Puerto Plata, al momento en que inscribió su candidatura en dicho municipio, el partido político Fuerza del Pueblo (FP) violó el tiempo de domicilio que debe de tener un ciudadano para ser elegible en una circunscripción determinada, lo que a su entender el vicio denunciado recae sobre el fondo de su candidatura, no pudiendo en el caso de especie salvar dicha situación.

2.4. En esas atenciones, la parte demandante concluye solicitando (*i*) que sea declarada regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en impugnación y nulidad de candidatura; y (*ii*) en cuanto al fondo, que tenga a bien declarar la nulidad de la inscripción de la señora Anyeli Sánchez Sánchez, como candidata a regidora por el partido político Fuerza del Pueblo (FP).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDADA ANGELI SÁNCHEZ SÁNCHEZ

3.1. La co demandada, señora Anyeli Sánchez Sánchez, en su escrito de defensa estableció que la solicitud de impugnación y nulidad candidatura, radica únicamente en alegatos que no surten efecto alguno, ya que se trata de una ciudadana que nació, se crio, tienes varios bienes inmuebles en la comunidad y tiene su residencia en Villa Montellano, más aún que es sabido que la condición de residencia no será indispensable cuando se trata de un Municipio creado hace pocos años, como lo es Villa Montellanos, y en especial cuando el candidato en cuestión es nacido en dicho municipio.

3.2. A seguidas, manifestó que "...dicha solicitud es motivo de preocupación, debido a su interés político adverso en impugnar la candidatura de la recurrida, es solo, porque son Presidente y Delegado Político del Partido Revolucionario Moderno (PRM)..." (*sic*).

3.3. Por último, argumentó que, "...los recurrentes realizaron la notificación fuera del plazo prefijado y establecido resulta en una clara desacato a las disposiciones del auto emitido por el Tribunal Superior Electoral; lo que, a la luz de una sana administración de justicia, la violación del plazo prefijado para la notificación de la solicitud de impugnación y nulidad que nos ocupa deviene inadmisibile..." (*sic*).

3.4. En esas atenciones, la parte demandada concluye solicitando (*i*) que sea declarada inadmisibile la presente demanda por no haberse notificado a la parte recurrida en el plazo prefijado de veinticuatro (24) horas contenido en el ordinal primero del auto de fijación emitido en consecuencia; (*ii*) que de manera subsidiaria, sea declarada inadmisibile la presente demanda por haber sido presentada en la secretaría



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de este honorable Tribunal electoral en fecha doce (12) del mes de diciembre del presente año, es decir, diez (10) días después de transcurrido el plazo de publicación y comunicación a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos reconocidos y seis (6) días después de haberse emitido por la Junta Electoral en cuestión la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas Municipales; en caso de no ser acogidos los medios, y (iii) que en cuanto al fondo, se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de Villa Montellano, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática de la Solicitud de certificación de fecha cambio residencia dirigida por el Comité Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM), a la Junta Electoral de Villa Montellano, recibida en fecha once (11) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0043815-7, correspondiente al señor Omar Sánchez.
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017808-1, correspondiente al señor Lulu Delfin Avelina.
- v. Copia fotostática del acto núm. 3021/23, instrumentado por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Original del Acto núm. 2340/2023, instrumentado por el ministerial Jannely Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, realizado en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0087066-4, correspondiente a la señora Anyeli Sánchez Sánchez de Díaz.
- iii. Copia fotostática del Acta de Nacimiento a cargo de Anyeli, nacida en Arroyo de Leche, el día diez (10) de abril del año mil novecientos ochenta (1980), emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción Puerto Plata, asentada en el Libro No. 00446, de Registros de Nacimiento, Declaración Oportuna, Folio No. 0200, Acta No. 000599, del año 1980, expedida en fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
- iv. Copia fotostática del Acto de venta de inmueble notariado por la Lcda. Nereyda Rojas González, abogada notaria público de los del número de Puerto Plata, donde forma parte como compradores los señores Luis Rafael Díaz Meyreles y Anyeli Sánchez Sánchez, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Este Tribunal esta apoderado de una instancia que ha sido nombrada “*Solicitud de Impugnación y Nulidad de candidaturas*”, de la lectura de la misma se desprende que no se trata de una instancia dirigida a la administración electoral, sino que se refiere a un recurso de apelación mediante el cual se ataca una resolución de una junta electoral sobre admisión y rechazo de propuestas de candidaturas, de modo que nos encontramos frente a la figura regulada por el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como el 13.1 de la Ley núm. 29-11, en razón de la naturaleza del acto atacado y las pretensiones presentadas.

5.2. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5.29 del referido Reglamento, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a la impugnación indicada, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

6. COMPETENCIA

6.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer sobre las reclamaciones contra resoluciones que deciden sobre admisión o rechazo de propuestas de candidaturas; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. En esas atenciones esta Corte verifica que, en el presente caso, de los documentos que se presentaron al proceso, se revela que los recurrentes son afiliados del Partido Revolucionario Moderno (PRM), con cargos en la directiva municipal de dicho partido en el municipio de Villa Montellano, cuya propuesta de candidatura no es regulada por la resolución que atacan, sino que buscan que se excluya a la recurrida de la resolución emitida por una junta electoral con respecto a la propuesta de candidaturas de otro partido, específicamente del partido político Fuerza del Pueblo (FP).

7.2. Debe acotarse que la legitimación procesal para apelar las resoluciones emanadas de las juntas electorales, según establece el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, es la siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.3. Del artículo transcrito se deduce que tienen legitimidad para recurrir las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, en primer lugar, el partido proponente contra la Junta Electoral que modificó o rechazó su oferta política o las organizaciones aliados a esta; y, en segundo lugar, poseen calidad, los candidatos (as) que tengan una expectativa de ser incluidos en la propuesta de candidaturas y hayan sido excluidos de la misma; o bien los que habiendo sido incluidos no fueron propuestos en la posición correspondiente. En ese sentido, es más que evidente que los ciudadanos Omar Sánchez y Lulu Delfin Avelina no tienen calidad para actuar en contra de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales dictada por la Junta Electoral de Villa Montellano en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) sobre la propuesta de candidaturas de Fuerza del Pueblo (FP), pues los recurrentes no satisfacen ninguna de estas condiciones, ya que como hemos dicho, la propuesta ha sido presentada por la Fuerza del Pueblo (FP) y los ciudadanos recurrentes no tienen ninguna pretensión directa sobre su inclusión en la oferta electoral.

7.4. La jurisprudencia de esta Alta Corte se ha referido al criterio de legitimación para atacar los actos como el impugnado en la especie, siendo el común denominador que solo el partido proponente y sus pretendidos candidatos tienen legitimación para acudir ante este Tribunal mediante el recurso de apelación correspondiente. En la especie, la sentencia TSE-196-2020 indicó lo siguiente:

9.1.14. De lo anterior se desprende que solo el partido proponente y sus pretendidos candidatos –lo cual incluye los individuos que, sin estar adscritos en la organización, resulten afectados a raíz de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

su postulación por efecto de alianzas o reservas de candidaturas—, pueden atacar la resolución que emane con ocasión del conocimiento de la propuesta de candidaturas que someta la organización de que se trate a propósito de la celebración de un proceso eleccionario. Como es claro, ello solo será factible siempre que pueda deducirse que la apelación o impugnación es impulsada por el propio partido, a través de su dirección nacional, o por los candidatos envueltos en la propuesta correspondiente a la demarcación de que se trate, y no por conducto de sus organismos internos o sus dependencias territorialmente descentralizadas [Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-068-2020, de fecha seis (6) de febrero.]².

7.5. De modo que el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles de oficio por falta de calidad, y opera lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del citado Reglamento que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

7.6. En ese orden de ideas, es necesario establecer de oficio la inadmisibilidad por falta de legitimación procesal activa, pues los recurrentes no poseen la calidad establecida por la norma para atacar las resoluciones sobre conocimiento y decisión de propuestas de candidaturas al no reunir las condiciones del artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7.7. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-196-2020, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de apelación contra la Resolución sobre admisión y rechazo de propuestas de candidaturas, emitida por la Junta Electoral de Villa Montellano, interpuesto por los ciudadanos Omar Sánchez y Lulu Delfín Avelina, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por falta de calidad o legitimación procesal activa de la parte recurrente, en virtud de que la Resolución atacada concierne a la propuesta de candidaturas de una organización política distinta a las que representan, esto al tenor de lo previsto en el artículo 177 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync